RESOLUCION No. 200.36.22 1287 **FECHA** 05 SEP 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, encargada de la Secretaría General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 de 30 de junio del 2022 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 200.41.17-0175 del 27 de enero de 2017 (fls.1-9), la Secretaría General decide de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 200.38.14.223, declarando ambientalmente responsable al señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.173.132 por el cargo único formulado a través del acto administrativo No. 200.57.15.0412 del 27 de marzo de 2015, imponiendo como sanción MULTA consistente en el pago de tres millones cuatrocientos treinta y seis mil setecientos treinta pesos moneda corriente ($3.436.730) y como medida de restauración la siembra de 100 árboles con especies nativas durante el periodo de lluvias del año 2017 en el lugar de la afectación o en un sitio concertado con la Corporación.

La notificación de dicho acto administrativo se entendió surtida a partir del día 04 de agosto de 2017, tal y como se evidencia a folio 10 y cobró ejecutoria y firmeza el día 22 de agosto de 2017, según constancia de ejecutoria que reposa a folio 11.

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 200.11.18.02259 del 23 de febrero de 2018 (fl. 12), la Secretaría General de la Corporación oficio al señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA,** a fin de que diera cumplimiento con la medida de restauración impuesta en la Resolución No. 200.41-17-0175 del 27 de enero de 2017.

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 200.11.19.07694 del 05 de julio de 2019 (fl. 13), la Secretaría General de la Corporación oficio al señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA,** reiterando el cumplimiento de la medida de restauración impuesta en la resolución No. 200.41-17-0175 del 27 de enero de 2017.

Que mediante auto No. 200.6-20.1357 del 03 de diciembre de 2020 (fls. 16-19), la Secretaría General de la Corporación dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.173.132. Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2020 (fl. 22).

Que mediante auto No. 200.6-21-0151 del 11 de febrero de 2021 (fls. 24-26), la Secretaría General de la Corporación formulo cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.173.132, en los siguientes términos:

***"CARGO ÚNICO**: Por incumplir el Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.17.0175 de 27 de enero de 2017, al no haber ejecutado la medida de restauración impuesta por la Corporación, consistente en el establecimiento de cien (100) individuos de especies nativas por un periodo de tres años"*

Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 12 de febrero de 2021 (fl. 27).

Que, mediante Auto No. 200.6-21-0930 del 23 de julio de 2021, esta corporación decreto la apertura de la etapa de pruebas, teniendo como tal la documental obrante dentro del expediente y enunciadas en este acto administrativo (fl 28-29).

Que el Auto No 200.6-21.930 del 23 de julio de 2021, fue notificado mediante correo electrónico autorizado, tal como se evidencia en el folio 30 del presente proceso sancionatorio.

Que mediante Auto No 200.6.21-2248 de fecha 09 de noviembre de 2021, por medio del cual se trasladó para alegatos de conclusión (folio 31-32 vto), dicho auto fue notificado al correo electrónico el día 08 de febrero de 2022 (folio 33 vto).

RESOLUCION No. 200.36.22 1287 **FECHA** 05 SEP 2022

Revisado el expediente se evidencia que no se presentaron alegatos de conclusión por parte del investigado.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6-21-0930 del 23 de julio de 2021 (fls. 28-29), dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO- *Decretar y Tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 200.6-20.1357 del 03 de diciembre de 2020, en contra del señor* ***JUAN CARLOS TORRES OCHOA,*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 10.173.132, los documentos obrantes en el expediente 200.32.7.20.162, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- ***PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.***

Se tendrá como elemento probatorio en el presente proceso:

- Resolución No. 200.41-17-0175 del 27 de enero de 2017.
- Oficio No. 200.11.18.02259 del 23 de febrero de 2018.
- Oficio No. 200.11.19.07694 del 05 de julio de 2019

- **PRUEBAS DE *SEÑOR JUAN CARLOS TORRES OCHOA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.173.132:***

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.32.7.20.162,** se verificó que el señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.173.132, una vez notificado mediante correo electrónico autorizado, el día 12 de febrero de 2021, en debida forma del **auto No 200.6.21-0151 de fecha 11 de febrero de 2021**, mediante el cual esta Secretaría formuló cargos en contra del señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA** tal y como se evidencia en **los folios 24 a 26**, del expediente en mención, **no presentó descargos frente al mismo,** omitiendo con ello su defensa en la etapa procesal pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009[1].

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

[1] ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

RESOLUCION No. 200.36.22 1287 **FECHA** 05 SEP 2022

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.173.132, por incumplir el Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.17.0175 de 27 de enero de 2017, al no haber ejecutado la medida de restauración impuesta por la Corporación, consistente en el establecimiento de cien (100) individuos de especies nativas por un periodo de tres años"

Lo anterior, debido a que de la conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento mediante la Resolución No 200.41.17-0175 de fecha 27 de enero de 2017, en su artículo tercero.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 *ibídem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200.36.22 1287 **FECHA** 05 SEP 2022

obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

*"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
(...)".

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayado del Despacho).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION No. 200.36.22 1287 **FECHA** 05 SEP 2022

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> "*... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental***"
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> "*(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo*

RESOLUCION No. 200.36.22.1287 **FECHA** 05 SEP 2022

de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pase, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".

Que además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: *"1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental *"podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".*

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

PROBLEMA JURIDICO

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.173.132, que fuere objeto de realizar la verificación técnica y documental del Expediente Sancionatorio N° 200.38.14.223, en donde se observó que el sancionado señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.173.132, como titular de los derechos y obligaciones ambientales establecidas en la Resolución N° 200.41.17-0175 de 27 de enero de 2017, en su Artículo Tercero, incumplió la obligación impuesta referente a no haber acreditado el cumplimiento de la medida de restauración consistente en el establecimiento de cien (100) individuos de especies nativas por un periodo de tres (3) años, renuencia que se mantiene pese a haberse requerido su cumplimiento a través de dos (2) Oficios a saber el N° 200.11.18.02259 de 23 de febrero de 2018 y el N° 200.11.19.07694 de 5 de julio de 2019.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia luego de analizados el contenido y alcance de la Resolución No 200.41.17-0175 **de fecha 27 de enero de 2017** (folios 1 a 9) radica en incumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.17.0175 de 27 de enero de 2017, al no haber ejecutado la medida de restauración impuesta por la Corporación, consistente en el establecimiento de cien (100) individuos de especies nativas por un periodo de tres años.

RESOLUCION No. 200 36 22 1287 **FECHA** 05 SEP 2022

Así las cosas, para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No 200.6.20.1357 de fecha 03 de diciembre de 2020 (folios 16-19), resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.173.132, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"CONSIDERACIONES JURIDICAS

Ahora bien, descendiendo al caso particular, desde el día 22 de agosto de 2017, cobró ejecutoria la resolución No. 200.41.17.0175 del 27 de enero de 2017, quedando en firme la obligación impuesta al señor Torres Ochoa, relacionada con ejecutar medida de restauración consistente en la siembra de 100 árboles con especies nativas en sitio concertado con la Corporación, en este orden de ideas, las obligaciones impuestas se hacen exigibles desde esta última fecha, por lo cual, era deber del señor JUAN CARLOS TORRES OCHOA, dar cumplimiento inmediato a las sanciones impuestas por la Corporación. De acuerdo a la sanción impuesta en el Artículo Segundo de la Resolución No. 200.41.17.0175 del 27 de enero de 2017, se pudo evidenciar dentro del expediente sancionatorio 200.36.14.223, memorando interno que remite el Acto Administrativo que impuso la sanción, para dar inicio al proceso de la Jurisdicción coactiva y así cumplir la obligación económica.

Por otro lado, en el Artículo tercero de la Resolución No. 200.41.17.0175 del 27 de enero de 2017, CORPORINOQUIA ordena al señor JUAN CARLOS TORRES OCHOA, el establecimiento y mantenimiento de 100 árboles de especies nativas, dentro del área donde se realizó la afectación o en área previamente concertada con la entidad, buscando retornar los recursos naturales o el ambiente a la situación previa al impacto ambiental, o en su defecto, lograr que sean mejorados o recuperados sustancialmente.

Pese a la notificación de la Resolución sanción y al requerimiento hecho por parte de la Secretaria General, mediante oficios 200.11.18.02259 del 23 de febrero de 2018 y 200.11.19.07694 del 5 de julio de 2019, el infractor no ha concertado con la autoridad ambiental la medida de restauración ni se tiene certeza del cumplimiento de la obligación impuesta.

Así las cosas, se concluye que señor JUAN CARLOS TORRES OCHOA ha sido renuente al cumplimiento de la misma, pues dentro del expediente no reposa acta de concertación o documentación que demuestre la reforestación de 100 árboles de especies nativas, impuesta como medida de reforestación.
(...)

Que dicho Auto de apertura de investigación se notificó mediante correo electrónico el día 16 de diciembre de 2020 (fl 22).

Que visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No 200.6.21-0151 de fecha 11 de febrero de 2021 (folios 24 a 26) se formular cargos en contra del señor JUAN CARLOS TORRES OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.173.132 en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO; Formular Cargos en contra el señor JUAN CARLOS TORRES OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía. No. 10.173.132 en los siguientes términos:

- ***CARGO ÚNICO:*** *Por incumplir el Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.17.0175 de 27 de enero de 2017, al no haber ejecutado la medida de restauración impuesta por la Corporación, consistente en el establecimiento de cien (100) individuos de especies nativas por un periodo de tres años. Que el anterior Acto Administrativo fue notificado mediante aviso el día 29 de agosto de 2017 (fl.37).*

RESOLUCION No. 200.36.22 1287 **FECHA** 05 SEP 2022

Que, así las cosas, la actuación de formulación de cargos la encuentra el Despacho ajustada a derecho y se evaluará conforme al análisis del acervo probatorio.

Que dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental **mediante Auto No. 200.6.21-0930 del 23 de julio de 2021** (folios 28 a 29), valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al señor JUAN CARLOS TORRES OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.173.132, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado a través del **Auto No. 200.6.21-0151 del 11 de febrero de 2021** (fls.24 a 29).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante **Auto No. 200.6.21-0930 del 23 de julio de 2021** (folios 28 a 29), tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- ✓ Resolución No. 200.41-17-0175 del 27 de enero de 2017.
- ✓ Oficio No. 200.11.18.02259 del 23 de febrero de 2018.
- ✓ Oficio No. 200.11.19.07694 del 05 de julio de 2019

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Que, el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009 reza, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Que, en virtud de lo anterior, en el **artículo quinto del Auto No. 200.6.21-0151 del 11 abril de 2021** (fls.24– 26), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.32.7.20-162** se verificó que el señor JUAN CARLOS TORRES OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.173.132, una vez notificado en debida forma del **Auto No. No. 200.6.21-0151 del 11 abril de 2021** (fls.24– 26), mediante el cual esta Secretaría formuló cargo único en contra del señor JUAN CARLOS TORRES OCHOA, del expediente en mención, **no presentó descargos frente al mismo,** omitiendo con ello su defensa en la etapa procesal pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 antes citado.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.32.7.20.162** se verificó que señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.173.132**, una vez **notificado al correo electrónico: park.ochoa0690@hotmail.com el día 12 de febrero de 2021** (folio 27) del **auto No 200.6.21-2248 de fecha 09 de noviembre de 2021**, mediante el cual esta Secretaría ordenó dar traslado a la mencionada empresa para alegar de conclusión en cumplimiento de lo establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[3] aplicable por integración normativa según sentencia del Consejo de Estado[4], tal y como se

[3] Artículo 48: Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (Subrayado del Despacho).
[4] Ver Fallo del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, radicación 23001233300020140018601 del 17 de Noviembre de 2017.

RESOLUCION No. 200 . 36 22 1287 **FECHA** 05 SEP 2022

evidencia en **los folios 31 a 32**, del expediente en mención, **no presentó alegatos de conclusión,** omitiendo con hacer uso de su derecho en esta etapa procesal.

Que basados en los anteriores argumentos, es evidente para esta Secretaría General la comisión de una infracción ambiental por parte del señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.173.132 en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con dicho actuar el infractor está incumpliendo los preceptos de la normatividad ambiental, en este caso como lo estableció en el cargo Único, formulado mediante **Auto No 200.6.21-0151 de fecha 11 de febrero de 2021,** se evidencia el incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo Tercero de la Resolución No 200.41.17.0175 del 27 de enero 2017.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.173.132 obligación establecida en el Artículo Tercero de la Resolución No 200.41.17.0175 del 27 de enero 2017, consistente al no haber ejecutado la medida de restauración impuesta por la Corporación, consistente en el establecimiento de cien (100) individuos de especies nativas por un periodo de tres años conforme las consideraciones expuestas.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado el señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.173.132, respecto del cargo Único formulado y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL O NO DEL SEÑOR JUAN CARLOS TORRES OCHOA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 10.173.132**

Que frente al análisis de la responsabilidad ambiental o no del señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.173.132, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento de la verificación técnica y documental del Expediente Sancionatorio N°: 200.38.14.223, en donde se observó que el sancionado señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.173.132, como titular de los derechos y obligaciones ambientales establecidas en la Resolución N° 200.41.17-0175 de 27 de enero de 2017, en su Artículo Tercero, incumplió la obligación impuesta y teniendo en cuenta al cargo Único formulado mediante Auto No 200.6.21-0151 de fecha 11 de febrero de 2021, el cual indica expresamente:

"(...)

*" **CARGO ÚNICO:** Por incumplir el Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.17.0175 de 27 de enero de 2017, al no haber ejecutado la medida de restauración impuesta por la Corporación, consistente en el establecimiento de cien (100) individuos de especies nativas por un periodo de tres años. Que el anterior Acto Administrativo fue notificado mediante aviso el día 29 de agosto de 2017 (fl.37).*

Que dicho lo anterior, para dicho análisis de la responsabilidad o no del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: En Resolución N° 200.41.17-0175 de 27 de enero de 2017, en su Artículo Tercero, se extrae que Corresponde a una infracción que no se concreta como un impacto ambiental, pero si genera un riesgo de afectación. La asociación del riesgo está dirigida al incumplimiento de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales. En este caso el señor **JUAN CARLOS**

RESOLUCION No. 200 36 22 1287 ***FECHA*** 05 SEP 2022

TORRES OCHOA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.173.132, está incurriendo en una infracción ambiental de carácter administrativo al no dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo tercero de la Resolución N° 200.41.17-0175 de 27 de enero de 2017."

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor"*.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional5, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

Que, en este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Que una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.173.132, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, durante el desarrollo procesal del expediente de la referencia, el señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.173.132, omitió su defensa, por un lado, por cuanto no presentó escrito de descargos en los términos del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y, por otro lado, por cuanto no presentó escrito de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en **Auto No. 200.6.21-0151 del 11 de febrero de 2021**, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta a título de dolo porque conocía su obligación e hizo caso omiso frente a la norma.

Nexo de Causalidad: Conforme a la Resolución N° 200.41.17-0175 de 27 de enero de 2017, en su Artículo Tercero, en la que se evidenció el cumplimiento en la Ley 1333 de 2009 establece en el Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente y los demás documentos obrantes en el **Expediente No 200.32.7.20.162**, este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por incumplir el Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.17.0175 de 27 de enero de 2017, al no haber ejecutado la medida de restauración impuesta por la Corporación, consistente en el establecimiento de cien (100) individuos de especies nativas por un periodo de tres años. Que el anterior Acto Administrativo fue notificado mediante aviso el día 29 de agosto de 2017 (fl.37).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía No.

5 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCION No. 200.36.22 1287 **FECHA** 05 SEP 2022

10.173.132, por la realización de la conducta atribuida mediante el **auto de Formulación de Cargos No. 200.6.21-0151 del 11 de febrero de 2021.**

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
(...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

El Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del **Expediente N° 200.32.7.20-162**, se determinaron los siguientes factores de tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

*" **CARGO ÚNICO:** Por incumplir el Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.17.0175 de 27 de enero de 2017, al no haber ejecutado la medida de restauración impuesta por la Corporación, consistente en el establecimiento de cien (100) individuos de especies nativas por un periodo de tres años. Que el anterior Acto Administrativo fue notificado mediante aviso el día 29 de agosto de 2017 (fl.37).*

(...)"..

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo	(I)	$9.682.167
Beneficio ilícito	B	$0,0
Capacidad de Detención de la Conducta	(p)	Alta (0,5)
Factor de Temporalidad	a	365 días (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,4
Atenuante	A	0
Costos Asociados	Ca	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de Persona:	(Cs)	Sisben tres (0,03)

Con las evidencias establecidas según Artículo tercero de la Resolución No 200.41.17.0175 del 27 de enero de 2017 y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgo sin la presencia de agentes de peligro, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
***B**: Beneficio ilícito*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
***a**: Factor de temporalidad*
***Ca**: Costos asociados*
***I**: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor*

RESOLUCION No. 200 - 36 - 22 - 1287 **FECHA** 05 SEP 2022

MULTA = $0,0 + ((4,00 x $9.682.167) x (1 + 0,4) + 0)) x 0.03
MULTA = $1.626.604

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa establecida es de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTESEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($1.626.604),** por la infracción establecida en el cargo único del auto N 200.6.21-0151 de fecha 11 de febrero de 2021.

- **MULTA A IMPONER**

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor JUAN CARLOS TORRES OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.173.132, es de:

CARGO	MULTA
Único	$1.626.604
Total Multa	$1.626.604

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.173.132, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.173.132, del cargo Único formulado a través del **200.6.21-0151 del 11 de febrero de 2021** (fls.24-26), según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.173.132, sanción de MULTA por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTESEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($1.626.604),** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo primero. El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros N° 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

RESOLUCION No. 200 36 22 1287 **FECHA** 05 SEP 2022

Parágrafo tercero. El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de esta decisión al señor **JUAN CARLOS TORRES OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.173.132, o a quien en forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.32.7.20-162 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaria General (E)

Revisó: María del Pilar Vargas V. / contrato de prestación de servicios N° 120-12-13-22-0152 del 25/01/2022
Proyectó: Helly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.22-177 del 26/01/2022.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 892.399.993-5
CORPORINOQUIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL
RESOLUCIÓN 200.36.23-1287 FECHA 05/09/2022
NOTIFICADO Juan Carlos Torres Ochoa
C.C. 10 173 132 DE Cullos
FIRMA
NOTIFICADOR Eliana Muñoz Paredes
C.C. 52 177 976 DE Bogotá
LUGAR Y FECHA 28 de Julio de 2023 Yopal - Casanare